

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

El Concejo Municipal de Repelón en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por el artículo 313 numeral 4 y artículo 338. Competencias legales como las que le otorgan las leyes: decreto ley 1333 de 1986 en su numeral 7; el artículo 32 de la ley 136 de 1994; la ley 223 de 1995 en su artículo 179 literal b); ley 788 de 2002, en su artículo 59, ley 1575 del 2012, ley 1607 de 2012, ley 1450 de 2011, ley 070 de 2011, ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes con la materia;

ACUERDA:

Expídase el presente Estatuto de Rentas que contiene su régimen sustancial, procedimental y sancionatorio, así:

**PRIMER LIBRO
TITULO I**

**DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS
CAPITULO I**

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. *Es deber de toda persona y del ciudadano a contribuir a financiar los gastos e inversiones del Municipio de Repelón dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Repelón, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo. El contenido de sus normas no podrán ser aplicadas con retroactividad.*

ARTÍCULO 2.- AUTONOMÍA. *El municipio de Repelón, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.*

ARTÍCULO 3.- COBERTURA. *Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARÁGRAFO. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 4.- PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Repelón, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, únicamente el Concejo Municipal de Repelón quien podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Repelón, votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Repelón Atlántico, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios con competencias del recaudo y manejo de las rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 8.- PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas Tributarias y No Tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Repelón Atlántico son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, derecho o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los Tributos y las Contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Este Estatuto fija directamente, los Sujetos Activos y Pasivos, los Hechos Generadores, las Bases Gravables, y las Tarifas de los Tributos.

Este Estatuto podrá autorizar al Alcalde para fijar la tarifa de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTÍCULO 10.-PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. *Los tributos del Municipio de Repelón Atlántico, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Repelón Atlántico y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.*

ARTÍCULO 11.- REGLAMENTACION VIGENTE. *Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.*

ARTÍCULO 12.-REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. *Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Decreto.*

ARTÍCULO 13.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. *Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la Gestión, Recaudación, Fiscalización, Determinación, Discusión, Devolución y Cobro de los Tributos Municipales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, el ejercicio de lo persuasivo y de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se ejercerá conforme a lo establecido en El Estatuto Tributario Nacional. Los vacíos en la aplicación de éste se atenderán conforme La Legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 15.- ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo corresponden a la: Causación, Hecho Generador, Sujetos (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 16.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Repelón Atlántico como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 19.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 20.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 21.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en reglamentación de ésta, por Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base Gravable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 22.- COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. *El presente Estatuto es la compilación de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Municipales, Contribuciones, Sobretasas Vigentes.*

Esta compilación tributaria es de carácter Impositivo e incluye las Tasas y Derechos.

ARTÍCULO 23.- IMPUÉSTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. *Este Estatuto comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Repelón Atlántico, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:*

IMPUÉSTOS TRIBUTARIOS

- I. *Impuesto Predial Unificado.*
- II. *Impuesto de Industria y Comercio.*
- III. *Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas Publicitarias. Publicidad exterior visual.*
- IV. *Impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos.*
- V. *Impuesto sobre Licencias de Urbanismos y Construcción.*
- VI. *Impuesto de Circulación y Transito.*
- VII. *Impuesto Espectáculos Públicos.*
- VIII. *Impuesto a los juegos de azar, juegos permitidos, Azar: Billetes.*
- IX. *Impuesto a las ventas por Sistemas de Clubes.*
- X. *Impuesto sobre Apuestas Mutuas y Premios*
- XI. *Impuesto a apuestas en juegos permitidos y casinos.*
- XII. *Impuesto de Registro de Marcas y Herretes.*
- XIII. *Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor.*
- XIV. *Sobretasa a la gasolina motor*
- XV. *Estampilla Pro cultura.*
- XVI. *Pro Anciano.*
- XVII. *Regalías Aplicadas a los Materiales de Construcción*
- XVIII. *Impuesto al Alumbrado Público*
- XIX. *Impuesto por transporte de hidrocarburos*
- XX. *Sobretasa Bomberil.*

RECURSOS NO TRIBUTARIOS.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- I. Tasas y Derechos.
- II. Publicaciones en la Gaceta Municipal.
- III. Tributo Pro-Deporte, recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
- IV. Coso Municipal.
- V. Venta de Formularios.
- VI. Contribución de expedición de Constancias y Certificaciones.
- VII. Matadero Público.
- VIII. Abono y Compraventa de ganado.
- IX. Impuesto de Posesiones: Funcionarios Municipales Nombrados.
- X. Cesión de Baldíos Urbanos.
- XI. Servicio de Cementerio.
- XII. Tasa de Nomenclatura.
- XIII Multas.
- XIV. Rentas Contractuales. Arrendamientos de Bienes Muebles o Inmuebles
- XV. Ingresos Compensados y Contribuciones.
- XVI. Contribución de Valorización.
- XVII. Contribución Especial Sobre Contratos de Construcción de Vías. Seguridad.
- XVIII. Participación en la Plusvalía.
- XIX. Contribución Por Guías de Movilización de Ganado.
- XX. Contribuciones de Pesas Y Medidas
- XXI. Rentas Ocasionales

PARÁGRAFO. Con el propósito de observar las normas sobre Unidad de Caja, los Impuestos, las Tasas o Contribuciones que se encuentran vigentes y que son de propiedad del Municipio de Repelón Atlántico serán de libre destinación, a menos que se traten de rentas de destinación específica determinadas por la ley o por Acuerdo.

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 24.- AUTORIZACIÓN LEGAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas Complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 25.- NATURALEZA DE IMPUESTO. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los Impuesto Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el avalúo señalado por cada propietario, poseedor o usufructo de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 26.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Repelón y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 27.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Repelón, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 28.- EXIGIBILIDAD: La exigibilidad se determina con base al calendario tributario municipal expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 29.- SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuario de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Repelón Atlántico. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario,

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

el poseedor y el usufructo del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En las propiedades horizontales el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora al correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto e proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Los bienes radicados o realizados a través de patrimonio autónomo constituido en virtud de fiducia mercantil.

a). Si la compañía fiduciaria figura como propietaria del predio en el folio de matrícula inmobiliaria en virtud del contrato de fiducia, debe cumplir con el impuesto predial unificado.

b). Si aparece como propietario el patrimonio autónomo el pago del impuesto e intereses y actualizaciones será con cargo a los bienes que componen dicho patrimonio autónomo.

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional podrán ser gravados con el impuesto predial a favor del Repelón Atlántico Decreto 133 de 1986.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

PARÁGRAFO: *Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuesto que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.*

ARTÍCULO 30.- BASE GRAVABLE. *La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a: El avalúo catastral vigente para ese año gravable. Al último auto avalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y; El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales. En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.*

Parágrafo primero: *El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.*

Parágrafo segundo: *Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá (hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable), (expresión declarada inválida TCA. 3 de junio respectivo año gravable)*

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión (**dentro del término aquí señalado**) (Expresión inválida Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. 3 de junio de 2009), deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE MINIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima, la señalada en el inciso 2 del Artículo 30 del presente Decreto. Para efectos de determinar el valor mínimo señalado en el literal c del inciso 2 del Artículo 30 los valores por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el Municipio de Repelón. Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente Decreto.

Parágrafo primero: Una vez establecidos los valores por metro cuadrado, estos serán ajustados anualmente conforme el índice de ajuste a los avalúos catastrales de conservación que fije el Gobierno Nacional y actualizados cuando el Municipio realice procesos de actualización catastral.

Parágrafo segundo: Para determinar el valor mínimo de base señalado en el inciso segundo Artículo 30 del presente Decreto, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que formen parte de una propiedad horizontal, tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.

Parágrafo tercero: Para determinar el valor mínimo de base señalado en el inciso segundo Artículo 16 del presente Decreto, para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmuebles que no hagan parte de propiedad horizontal, tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Parágrafo cuarto: Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Parágrafo quinto: Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán auto avaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia lo señalado en el inciso 2 del Artículo 30 de este Decreto. Una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC incorpore los predios y les asigne avalúo catastral, los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán tener en cuenta como mínimo este avalúo catastral, en la determinación de su base gravable.

ARTÍCULO 32.- REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES DE CONSERVACION. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 33.-CAUSACION. El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 34.-IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COOPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 30 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 35.-VIGENCIAS DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán **notificados una vez publique el acto administrativo de clausura** (Expresión inválida Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. 3 de junio de 2009), y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

ARTÍCULO 36.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. **Predios Urbanos:** Son aquellos que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.
 2. 1. **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias,
 2. 2. **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en: Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.
 2. 2. 1. **Terrenos Urbanizables no Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
 2. 2. 2. **Urbanizados no Edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 37.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes: (Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011)

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.
 - 1.1. ZONA URBANA.
 - 1.1.1. VIVIENDAS

Rangos de Avalúos (S.M.M.L.V)

Tarifas (Por Mil)

- | | |
|--------------------|-----|
| • De 0 hasta 135 | 4,0 |
| • De 136 hasta 160 | 4.5 |
| • De 161 hasta 190 | 5,0 |
| • De 191 hasta 220 | 5.5 |

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

- De 221 hasta 250 6,0
- De 251 en adelante 7,0

1.2.1 OTROS

Rangos de Avalúos (S. M.M.L.V) Tarifas (Por Mil)

Predios Urbanos no Edificados 6
Inmuebles con destinación a actividad industrial 8
Inmuebles con destinación a actividades comercial y de Servicios. 8

GRUPO II

2. ZONA RURAL.

2.2.2.1 VIVIENDA

Rangos de Avalúos (S.M.M.L.V) Tarifa (Por Mil)

Pequeña Propiedad Rural 3

PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS.

Rangos de Avalúos (S.M.M.L.V) Tarifas (Por Mil)

De 0 hasta 50 3
De 51 hasta 75 4
De 76 hasta 100 5
De 101 hasta 135 6
De 136 en adelante 7

PARÁGRAFO: Si en un inmueble rural se desarrollan cualquiera de las actividades que se relacionan a continuación, aplicará una tarifa diferencial indicada para cada uno de ellas, de acuerdo a los Rangos de Avalúos anteriormente establecido para el sector rural.

Rangos de Avalúos (S.M.M.L.V)	Tarifas (por Mil)
Con destinación exclusiva agropecuaria	+ 1
Finca de Recreo	+ 2
Predios con destinación de uso mixto	+ 4

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARÁGRAFO: Los predios donde se realicen actividades de pequeña y mediana minería, tales como la comercialización de arena, cascajo, piedra, entre otros, la tarifa será de un 14 x 1.000, cualquiera que sea su avalúo catastral.

ARTÍCULO 38.- LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Para la vigencia 2013, ningún predio ubicado en el Municipio de Repelón, podrá liquidar su obligación del Impuesto Predial Unificado con una tarifa inferior al tres por mil (3x1000). Se exceptúan de la aplicación de estas tarifas mínimas, los predios urbanos con destino económico habitacional, estratos 1, 2 y 3 o rural con destino económico agropecuario, y cuyo predio sea Inferior a los 135 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO: Los valores absolutos expresados S.M.M.L.V en este artículo serán **reajustados** anualmente mediante acto administrativo por la administración Municipal, según la meta de inflación aprobada por el Banco de la república. Este párrafo es necesario.

ARTÍCULO 39.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la expedición de paz y salvo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARÁGRAFO 3: *Límites del Impuesto. A partir de la vigencia en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, y el proceso de actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante con Base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.*

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanos no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 40.- PREDIOS EXENTOS. *Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:*

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de Tratados Internacionales.*
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y cúrales.*
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias legalmente constituidas diferentes a la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.*
- d) Los predios que legalmente pertenezcan a las Acciones Comunes, cooperativas en general, predios pertenecientes al municipio, los colegios, hospitales, centros de salud.*

ARTÍCULO 41.- CALENDARIO DE PAGO Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. *Adóptese el calendario de pagos y descuentos como incentivos tributarios por pronto pago a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado así:*

- 1. El 15% de descuento del Impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 31 de marzo de la vigencia respectiva.*
- 2. El 10% de descuento del impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 30 de Mayo de la vigencia respectiva.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

3. El 5% de descuento del impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 31 de Junio de la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los descuentos de que trata el presente artículo solo aplicaran para los contribuyentes cuyos predios se encuentren a paz y salvo con las vigencias anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende como “total de lo adeudado”, la Base sobre la cual se aplica el porcentaje del incentivo, excluyendo los Intereses Moratorios y la Sobretasa al Medio Ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Autorízase al señor Alcalde municipal para modificar las fechas de descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado cuyos descuentos máximo serán del 20%, 15% y 10% del valor total de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 42.- FACILIDADES Y ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del Sujeto Pasivo, le imposibiliten el cumplimiento de una Acreencia Rentística, la Secretaria de Hacienda y/o quien haga sus veces, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades de pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Si el beneficiario de un acuerdo de pago dejare de pagar alguna de las cuotas, el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución podrá dejar sin efecto tal acuerdo y ordenará hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda.

Los contribuyentes que cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2012, podrán tener derecho a obtener una Facilidad de Pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal la Facilidad de Pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

PARÁGRAFO: *La entrega de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para aquellos contribuyentes que hayan celebrado Acuerdos de Pago con la Administración Municipal solo será expedido, sin excepción alguna, cuando Cancen la totalidad de la obligación tributaria y no presenten saldos por ningún concepto con relación a dicho impuesto.*

ARTÍCULO 43.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.
Adoptase con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, una Sobretasa del 1.5 x 1.000 (uno punto cinco por mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, y como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá consignar a una cuenta a nombre de la corporación el valor a pagar por esta sobretasa ambiental al momento que el contribuyente efectué el respectivo pago del impuesto predial. Y al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante el periodo.

IMPUESTO INDIRECTOS

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993, ley 49 de 1992, ley 142 del 1994, ley 633 del 2000, ley 383 del 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 del 2002, ley 56 del 1981, decreto reglamentario 2024 del 1982, ley 43 del 1987, ley 675 del 2001, ley 136 del 1994, ley 141 del 1994, ley 543 del 2001.

ARTÍCULO 45.- NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 46.- CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 48.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 49.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 50.- PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 51.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

ARTÍCULO 52.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Parágrafo primero: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 53.-REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES Y PARA EL SECTOR FINANCIERO

INDUSTRIALES Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

FINANCIERO: Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Repelón, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Repelón

ARTÍCULO 54.-ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE REPELON. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 55. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A partir del año 2013 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

Que sea persona natural.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Que tengan máximo un empleado.

Que no sea distribuidor.

Que no sean usuarios aduaneros.

Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2.176 UVT.

Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 2.176 UVT.

Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 2.176 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo primero. *A partir del año 2013 los contribuyentes del régimen simplificado no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las auto retenciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:*

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por auto retención bimestral
De 0 a 1.000 UVT	2 UVT
De 1.001 a 2.176 UVT	4 UVT

ARTÍCULO 56.-PPRUEBA DE LA DISMINUCION DE BASE GRAVABLE. *Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los*

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 57.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE REPELÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Repelón, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 58.-BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- a) *Intereses*
 - b) *Comisiones*
 - c) *Ingresos varios*
4. *Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
- a) *Servicios de almacenaje en bodegas y silos*
 - b) *Servicios de aduanas*
 - c) *Servicios varios*
 - d) *Intereses recibidos*
 - e) *Comisiones recibidas*
 - f) *Ingresos varios*
5. *Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:*
- a) *Intereses*
 - b) *Comisiones*
 - c) *Dividendos*
 - d) *Otros rendimientos financieros*
6. *Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.*

Parágrafo primero: *Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.*

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. *Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo: *Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.*

ARTÍCULO 60 BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. *Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.*

Parágrafo primero. *En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.*

Parágrafo segundo. *La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, como lo establece el Artículo 53 de la Ley 863 de 2003.*

Parágrafo tercero. *La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, Entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.*

ARTÍCULO 61 NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESA PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. *El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.*

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

- a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 62- TARIFAS. Adóptese como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES	CODIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	1101	5
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	1102	6

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	1103	7
Demás actividades industriales.	1104	7
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	2201	5
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados	2202	6
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	2203	10
Demás actividades comerciales	2204	8
SERVICIOS		
Educación.	3301	3
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotada de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	3302	6
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.	3303	10

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

Demás actividades de servicio, incluidos los servicios de telefonía móvil y notariales.	3304	8
OTRAS ACTIVIDADES		
Actividades para instituciones financieras	4401	5

ARTÍCULO 63. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

- 1 La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2 Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- 3 Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- 4 La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 5 Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Repelón encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- 6 La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

7 Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

8 Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

9 El Municipio de Repelón y sus entidades descentralizadas

10 Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio

ARTÍCULO 65. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: *Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:*

1 Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.

2 Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriadados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.

3 Las grandes empresas industriales, que se radiquen en el Municipio de Repelón y su jurisdicción desde el 1 de enero del 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015 y que generen más de veinte (20) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones: Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda allegando los documentos incluyendo un estudio de prefactibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

7. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en el Municipio de Repelón desde el 1 de enero del 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, que generen respectivamente entre diez (10) y veinte (20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se conceden en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda allegando los documentos incluyendo estudio de prefactibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

ARTÍCULO 66. DEDUCCIONES. Para determinar la Base Gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. *El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.*
2. *Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.*
3. *El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.*
4. *El monto de los subsidios percibidos.*
5. *Los ingresos provenientes de exportaciones.*

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. Y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale el Comité Municipal de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de Impuesto.

ARTÍCULO 67. REGISTROS Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrán ser requeridos para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 69. CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ICA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio se clasifican en:

A. Régimen Común



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

B. Régimen Simplificado.

ARTICULO 70 CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL REGIMEN COMUN: Los contribuyentes del régimen común son las personas naturales que no cumplen con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado y sin excepción todas las personas jurídicas. Los contribuyentes personas naturales sometidos al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado, cuando acrediten que en los tres años fiscales anteriores, se cumplieron por cada año los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTÍCULO 71. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO: los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos para pertenecer al mismo en el impuesto sobre las ventas:

Los requisitos más importantes considerados por el artículo 499 del estatuto tributario son los siguientes:

1. Qué los ingresos provenientes de las actividades gravadas desarrolladas por la persona natural durante el 2012 hayan sido inferiores a 4.000 Uvt (\$104.196.000). Se toma como base el Uvt vigente para el 2012.
2. No tener más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. No ser usuario aduanero.
5. Que en el año gravable 2012 no haya celebrados contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por un valor individual superior a 3.300 Uvt (\$85.962.000). Se toma como referencia el Uvt del 2012.
6. Que en el año 2013 no celebre contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por un valor individual superior a 3.300 Uvt, esto es \$88.575.000. Se toma como referencia el Uvt del 2013.
7. Que durante el año gravable 2012 el monto total de sus consignaciones bancarias no haya superado los 4.500 Uvt, es decir \$117.221.000. Se toma como referencia el Uvt del 2012.
8. Que durante el año gravable 2013 el monto total de sus consignaciones no supere el monto de 4.500 Uvt, es decir la suma de \$120.785.000. Se toma como referencia el Uvt del 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARAGRAFO: Cuando el responsable del régimen simplificado haya celebrado los contratos a que alude el numeral 4, deberá inscribirse previamente en el régimen común. Si no cumple con cualquiera de los anteriores requisitos, pertenece al régimen común.

ARTÍCULO 72. SISTEMA DE AUTORETENCION Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de Autoretención y retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Repelón (Atlántico), la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las autoretenciones y retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Repelón (Atlántico). Las autoretenciones y retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 73. TARIFA DE LA AUTORETENCION Y RETENCIÓN. La tarifa de la auto retención y retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 75. DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, en los formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de Repelón.

ARTÍCULO 76. PRESENTACION Y PAGO DE LAS AUTORETENCIONES Y RETENCIONES: Los contribuyentes obligados presentaran con pago total las liquidaciones privadas bimestralmente de acuerdo al calendario tributario expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal mediante acto administrativo mas tardar el 31 de Enero de la vigencia fiscal..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

***Parágrafo primero:** la administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal diseñara los formatos requeridos para la presentación y pagos del impuesto de industria y comercio, además podrá hacer cambios sustanciales a estos cuando sea necesario.*

ARTÍCULO 77. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes del ICA que pertenezcan al régimen simplificado, tributarán de manera anual, es decir deberán presentar anualmente la declaración del ICA en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad vigente.

ARTICULO 78. MANEJO DE LA CONTABILIDAD PARA LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL ICA: Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado del ICA, llevarán registros de contabilidad de sus operaciones comerciales y financieras para lo cual llevarán el libro fiscal de operaciones diarias, en lugar de los libros que llevan los contribuyentes sometidos al régimen común.

ARTÍCULO 79. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o Actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 80. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 81. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. *Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.*

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: *Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas al Impuesto, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.*

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: *La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.*

ARTÍCULO 82. SOLIDARIDAD. *Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.*

ARTÍCULO 83. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:*

- a. El Municipio de Repelón (Atlántico).*
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.*
- c. La Gobernación del Atlántico.*
- d. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Repelón (Atlántico).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Repelón (Atlántico).

f. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de Repelón (Atlántico) cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

h. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Repelón (Atlántico) designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado clasificado así por la Dirección General Administración de Impuestos Nacionales no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 84. SANCIONES. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además de asumir el pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

CAPITULO III

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS PUBLICITARIAS.
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

ARTÍCULO 85. NATURALEZA Y DEFINICIÓN. En cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 y Artículo 1 de la Ley 84 de 1915, Artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autorizó a los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas que se creen, establecer el impuesto a los Avisos, Tableros y Vallas Publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de Avisos y Tableros, y a los no responsables de éste, con el impuesto a la Publicidad Exterior Visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

El hecho Generador, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye la instalación de Vallas Publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vistas desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son sujeto de Impuesto de Vallas Publicitarias las Vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de Repelón (Atlántico), Organismos Oficiales, excepto las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro.

ARTÍCULO 87. CAUSACIÓN. *El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.*

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada Valla Publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE. *Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la Base Gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y Comercio.*

Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada Valla Publicitaria.

ARTÍCULO 89. TARIFAS.

- 1. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será el quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.*
- 2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada Valla, son las siguientes:*

BASE
AREA (Metros²)
De 8 A 12

TARIFA
(S. M. L. M. V.)
1

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

De 12.01 A 20	2	
De 20.01 A 30		3
De 30.01 A 40		4
Mayores de 40		5

PARÁGRAFO: Para las Vallas Publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada.

ARTÍCULO 90. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económica objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la Valla Publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 91. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse Vallas Publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de Dos metros cuadrados (2 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros (15 m), a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 92. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda Valla Publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad y deterioro, que represente la posibilidad de algún riesgo.

ARTÍCULO 93. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de Vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con señalización vial e informativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 94. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. *A más tardar dentro de las tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada Valla Publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o el funcionario que el delegue.*

Se debe abrir un registro público de colocación de Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro la siguiente información:

- 1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad ó Nit y demás datos para su localización.*
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*

ARTÍCULO 95. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *Cuando se hubiere colocado la Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones técnicas y legales no autorizadas por estas, cualquier persona podrá solicitar a la administración, verbal o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera la administración podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento establecido se ajustará a lo dispuesto en la norma legal sobre la materia, (Ley 140 de 1994).*

ARTÍCULO 96. SANCIONES. *La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

valor de uno y medio (1,5) a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Valla Publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que hayan permitido la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986. Ley 388 de 1997, Ley 810 y 812 de 2003.

ARTÍCULO 98. HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio de delineamiento que autoriza la Administración Municipal a los usuarios que solicitan la demarcación o ubicación de las construcciones de nuevas edificaciones, refacción de las existentes, y la delimitación con las vías públicas., contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE. La Base Gravable lo constituyen el número de metros lineales de la demarcación.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador de dicho impuesto.

ARTÍCULO 102. TARIFA. El Impuesto de Delineación en la Zonas Urbanas, de Expansión y rural del Municipio de Repelón, se cobrará de acuerdo con los siguientes parámetros:

ESTRATO	RANGO Metros Lineales	TARIFA S. M. D. L. V.
1	De 1 hasta 50	0.012
	De 50.01 hasta 80	0.015
	De 80.01 en adelante	0.017
2 y 3	De 1 hasta 50	0.019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

4	De 50.01 hasta 80	0.021
	De 80.01 en adelante	0.023
	De 1 hasta 50	0.024
	De 50.01 hasta 80	0.025
	De 80.01 en adelante	0.026
COMERCIALES	De 1 hasta 30	0.028
	De 30.01 hasta 50	0.030
	De 50.01 en adelante	0.032
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	De 1 hasta 50	0.035
	De 50.01 hasta 100	0.037
	De 100.01 en adelante	0.040

EXCENCIONES: Están exentas las construcciones que adelanta el Municipio de Repelón, financiadas con su Propio Presupuesto o con Presupuesto de otras Entidades que deleguen la Contratación en el Municipio, las obras de interés social, las obras realizadas con Presupuesto Público del nivel Departamental y/o Nacional, sin embargo, éstas deberán solicitar la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 103. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo o en su defecto serán establecidos por Planeación Municipal. Esta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Formato diligenciado de solicitud de delineación urbana.
- Certificado de disponibilidad de servicios públicos expedidos por la, o las Empresas de Servicios Públicos.
- Si es propietario: Certificado de tradición y fotocopia de escritura.

PARÁGRAFO: Para la obtención de las licencias de urbanismo o de construcción se requiere acreditar el pago del impuesto de delineación urbana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

CAPITULO V

LICENCIA DE URBANISMO

ARTICULO 104. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Licencia de urbanismo está regulado por el Decreto 2150 de 1.995, Ley 388 de 1.997, Decreto 1052 de 1.998, Ley 810 y 812 de 2003, Decreto 1600 de 2.005 y el Decreto 564 de febrero 24 de 2006.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN: La licencia urbanística es la autorización previa, expedida por la Administración Municipal, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

ARTÍCULO 106. CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación
3. Subdivisión.
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio público

PARAGRAFO 1: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación o construcción conllevan la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

PARÁGRAFO 2: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

ARTÍCULO 107. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público corresponde al Alcalde Municipal y/o Secretaria de Planeación Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

ARTÍCULO 108. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

ARTÍCULO 109. DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y previa la cancelación de dicho gravamen. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C. del artículo 233 del C.R.M.).

ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia de urbanismo y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 111. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE. La base gravable para las Construcciones de vivienda individual. Industrial y Comercial la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso avalará la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Para proyectos urbanísticos la base gravable la constituye el número de unidades habitacionales a construir.

ARTÍCULO 113. TARIFA. Este Impuesto se liquidará de acuerdo al siguiente detalle así:

VIVIENDA INDIVIDUAL	TIPO DE LICENCIA		PRESUPUESTO DE OBRA	TARIFA
ESTRATO	Construcción	Refacción o Reparación	S. M. L. M. V.	%
1	X		Hasta 20	1.5
			De 20.01 hasta 40	2.0

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

			De 40.01 hasta 70	2.5
			De 70 en adelante	3.0
		X	Hasta 20	1.0
			De 20.01 hasta 40	1.5
			De 40.01 hasta 70	2.0
			De 70 en adelante	
2 y 3	X		Hasta 20	2.0
			De 20.01 hasta 40	2.5
			De 40 en adelante	3.0
		X	Hasta 10	1.0
			De 10.01 Hasta 20	1.5
			De 20.01 hasta 25	2.0
4	X		Hasta 20	2.0
			De 20.01 hasta 40	2.5
			De 40 en adelante	3.0
		X	Hasta 10	1.0
			De 10.01 Hasta 20	1.5
			De 20.01 hasta 25	2.0

INDUSTRIAL, COMERCIAL, SERVICIOS	DE	TIPO DE LICENCIA		TARIFA
ACTIVIDAD		Construcción	Refacción o Reparación	(%)
INDUSTRIAL		X		6
			X	5
COMERCIAL		X		7
			X	6

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

SERVICIOS	X		5
		X	4

EXENCIONES: Las construcciones que adelanta el Municipio de Repelón, financiadas con su propio Presupuesto o con Presupuesto de otras Entidades que deleguen la Contratación en el Municipio, no son gravables con el Impuesto de Licencia de Construcción. Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 114. TITULARES DE LICENCIAS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 115. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes de la fecha de la solicitud.
- 2) El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 984 del 2005 del Ministerio del Medio Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- 3) Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y la representación de las mismas mediante el documento legal idóneo cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
- 4) Poder debidamente otorgado cuando se actué mediante apoderado.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 5) *Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco (5) años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud , donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.*

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaria de hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

- 6) *Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.*
- 7) *La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.*
- 8) *En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo del programa de vivienda de interés social, el titular de la licencia*
- 9) *así lo manifestara bajo la gravedad del juramento y de ello se dejara constancia en el acto administrativo que resuelva la licencia.*
- 10) *Certificación expedida por la Secretaría Planeación o quien haga sus veces, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.*

PARÁGRAFO 1º: *Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, a demás de los documentos señalados en los numerales 1 a 9 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar a cerca de la licencia o más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de solicitud.*

PARÁGRAFO 2º: *Cuando se trate de licencia que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar o reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar a demás de los documentos señalados en los numerales 1 a 9, copia autorizada del acta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 116. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

- 1.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
- 2.- Planos de la obra a demoler. Tres (3) copias, cortes y fachadas.
- 3.- Plano de la futura construcción.
- 4.- Visto bueno de los vecinos afectados.
- 5.- Solicitud en formulario oficial.
- 6.- Pago de Impuesto por demolición

ARTÍCULO 117. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Numero secuencial de la licencia y fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia
4. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a. Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte.
 - b. Dirección o ubicación del predio con plano de localización

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.

7. Planos impresos aprobados por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 118. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin la expedición de la respectiva licencia y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 119. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Las licencias señalaran plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro.

PARÁGRAFO 1: El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2: Las expensas por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 120. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículo 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se conceda o modifica la licencia, será notificado a su titular y los vecinos personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periodo de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoría para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 55 de la Ley 9 de 1989).

En caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. *Los funcionarios de Planeación Municipal liquidarán los Impuesto correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.*

ARTÍCULO 123. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. *Para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica y para las zonas tuguriales o de asentamientos subnormales se establecerá un valor mínimo del impuesto por Licencia de Construcción y Delineación urbana que será determinado conjuntamente por Planeación Municipal y la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces.*

ARTÍCULO 124. LICENCIA CONJUNTA. *En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.*

ARTÍCULO 125. FINANCIACIÓN. *La Secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

liquidado por Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 5.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización al interés moratorio vigente sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: *Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces.*

ARTÍCULO 126. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. *Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.*

ARTÍCULO 127. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. *La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:*

- 1.- El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.*
- 2.- La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales o en su defecto el operador especializado.*

PARÁGRAFO: *La Secretaria de hacienda Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 128. PROHIBICIONES. *Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.*

ARTÍCULO 129. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. *De Acuerdo con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización construcción, reforma o demolición que contravenga, los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efecto de la aplicación de las sanciones estas infracciones se consideran graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia y sin ajustarse a las mismas, la Administración Municipal, o su delegado, de oficio o de petición de parte, dispondrán las medidas policivas de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 130. PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. *Para la imposición de las sanciones urbanísticas, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997, tal como lo estipula el Artículo 108 de la misma.*

ARTÍCULO 131. SANCIONES URBANÍSTICAS. *De acuerdo al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del alcalde municipal o su delegado, quien las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:*

Para quienes parcelen, urbanicen, o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

mensuales, a demás de la orden policiva de demolición de obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirá para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados en el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicios de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencias, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre el setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirá quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones adecuadas conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre el uso del suelo.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa (90%) como mínimo de suerte que se garantice la ciudadanía el disfrute visual de parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que conformen parte del espacio público, sin la debida licencia o contrayéndola, sin perjuicio de la obligación de la restitución de elementos.

La demolición total o parcial de las obras realizadas sin licencias o de la parte de la misma no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 132. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En desarrollo del artículo 105 de la Ley 388 de 1997, en los casos previstos en el numeral 2 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras.

El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo de este artículo.

En los casos previstos en el numeral 3 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea el caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención de a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo de este artículo.

PARÁGRAFO.- Si dentro de los plazos señalados para el efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sean demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. *El Impuesto de Circulación y Transito, se encuentra autorizada en el artículo 1 de la Ley 48 de 1968; Artículo 214 del Decreto Ley 373 de 1986, y artículo 138 de la Ley 488 de 1998, es un impuesto directo que se liquida y cobra por la Propiedad y Posesión de vehículos automotores de servicio público.*

ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR. *El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.*

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. *Es el propietario o poseedor del vehículo automotor del servicio público, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Repelón.*

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE. *El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.*

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 137. TARIFA. *Con fundamento en el artículo 217 del Decreto 1333 de 1986, facultar al Alcalde Municipal para que anualmente fije el valor mínimo y el porcentaje de incremento de la tarifa, según valor reajustados por el Gobierno Nacional.*

ARTÍCULO 138. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. *El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores de servicio público, será el fijado por Decreto por el Gobierno Nacional anualmente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. *El impuesto se causa el 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los primeros tres meses del año en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o en los bancos autorizados.*

La Administración Municipal establecerá una calcomanía para distinguir a quienes han hecho la cobertura del gravamen en mención.

ARTÍCULO 140. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. *Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, la que señalarán los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen.*

PARÁGRAFO.- *Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo, durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

ARTÍCULO 141. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. *El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.*

ARTÍCULO 142. VEHÍCULOS NUEVOS. *Cuando se trate de vehículos nuevos que entren en circulación por primera vez, el precio base del impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año.*

ARTÍCULO 143. VEHÍCULOS ANTERIORES. *Para vehículos cuyo modelo y precio no aparezca en la tabla oficial establecida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, La Secretaría de Hacienda Municipal o la Secretaría de Gobierno procederá a depreciar en un cinco (5%) por ciento el valor inicial hasta llevar el valor que le corresponde a ese valor antiguo.*

ARTÍCULO 144. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. *Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.*

ARTÍCULO 145. EXENCIONES. *Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

.- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

.- La maquinaria agrícola

.- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de institutos públicos descentralizados.

.- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 146. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. *Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Departamento del Atlántico y el Municipio de Repelón, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información siempre que la Administración Municipal de Repelón se los solicite de estas ventas siempre que el comprador reporte como lugar de residencia este Municipio, la cual deberá contener como mínimo el siguiente detalle:*

- Marca*
- Modelo*
- Número de motor*
- Procedencia*
- Placas si las tienen asignadas*
- Propietario o comprador*
- Dirección del Comprador*
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.*

ARTÍCULO 147. TRASLADO DE MATRICULA. *Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Gobierno o en la Secretaría de Hacienda Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 148. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Gobierno o en la Secretaria de Hacienda Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas Secretaría de Tránsito o inspección de policía de la localidad, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 149. PARTICIPACION SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Atlántico por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Repelón el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Repelón.

PARAGRAFO TRANSITORIO: todo el articulado que trata el Capitulo II entrará en vigencia una vez sea creada la Secretaria de Transito Municipal y cobijara a todos los vehículos que se matriculen en ella.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio. El Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo, está autorizado por la Ley 12 de 1932; Decreto 1558 de 1932; Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 151. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de Espectáculos Públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 152. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar y organizar el espectáculo público.

ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE. La Base Gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Repelón (Atlántico).

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 154. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a Espectáculos Públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 155. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música
- Las presentaciones de ballet y baile
- Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
- Las riñas de gallo
- Las corridas de toro
- Las ferias exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Los circos
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Los espectáculos en estadios y coliseos
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (CoverCharge).
- Los desfiles de modas

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 156. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Repelón (Atlántico), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal (Secretaría de Planeación y de Gobierno) solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y salvo de Sayco y Acimpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Secretaría de hacienda y/o Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los Impuesto o resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Repelón (Atlántico), será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos más cercano.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

2.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: En los Espectáculos Públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 157. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los Espectáculos Públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

ARTÍCULO 158. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 159. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin perjuicio de las demás garantías que la administración estime necesarias. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: *El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.*

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: *No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuesto que se llegaren a causar.*

ARTÍCULO 160. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. *La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, al Secretario de Gobierno para que éste suspenda a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuesto debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.*

ARTÍCULO 161. EXENCIONES. *Se encuentran exentos del gravamen de Espectáculos Públicos:*

- 1.- *Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.*
- 2.- *Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.*
- 3.- *Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 4.- Los programas impulsados por el Departamento del Atlántico, el Municipio de Repelón o cualquier otra entidad pública cuyo propósito sea desarrollar campañas y programas para beneficio común.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Administración Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 162. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 163. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 164. DECLARACIÓN. Quienes presenten Espectáculos Públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o en su defecto la Oficina de Recaudo ó quien haga sus veces.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los municipios y al Distrito Capital la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, de acuerdo a las siguientes normas: Ley 643 de 2001; Decreto 493 de 2001; Decreto 1968 de 2001; Decreto 2483 de 2003.

ARTÍCULO 166. RIFAS. La Rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puesta en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Quedan prohibidas las Rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 167. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican por ámbitos territoriales en donde se desarrolla la actividad así:

- Cuando las rifas operen en el municipio de Repelón corresponde a éste su explotación.
- Cuando las rifas operen en dos (2) o más municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento.
- Cuando las rifas opere en dos (2) o más departamentos, o en un Departamento y el Distrito Capital, la Explotación le Corresponde a ETESA.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y/o boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera ocasional, en la jurisdicción del Municipio. Es decir, es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la administración que se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE.

PARA LOS BILLETES O BOLETAS: La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas efectivamente vendidas a precio de ventas para el público.

ARTÍCULO 171. TARIFA DEL IMPUESTO. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta al público. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad la tarifa a aplicar es del 10%.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 172. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, deberá ser consignado en la cuenta corriente que determine la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes de las boletas que compongan cada sorteo, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 174. VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIOS. El valor de la Emisión de las boletas (V. E.) y del Plan de Premios, serán las establecidas en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

El valor de la emisión de las boletas de una Rifa, será igual al ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El Plan de Premios, será como mínimo igual al cincuenta (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 175. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 176. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en la Administración Central en cabeza del Alcalde, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 177. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 178. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación o de la aprobación de la póliza.

ARTÍCULO 179. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. La administración municipal podrá conceder permisos de operación de rifas, a quien acredite requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 1968 del 17 de septiembre de 2001

ARTÍCULO 180. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberá contener como mínimo los datos señalados en el numeral 4 del artículo 6 del decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 181. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 182. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización de la rifa, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación o la constitución de la garantía correspondiente, equivalente al diez (10%) de los Ingresos Brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 183. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Administración Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de la cual, se levantará la correspondiente Acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Administración Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la administración municipal, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, debe comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 184.DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. *En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Municipal de Salud – Otros Ingresos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.*

El recaudo por concepto de rifas deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 185.PRESENTACIÓN DE GANADORES Y ENTREGA DE PREMIOS. *La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los Treinta (30) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicará las normas civiles sobre la materia. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonario o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.*

ARTÍCULO 186.CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. *Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo sobre el derecho de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de rifas.*

CAPITULO IX

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 187.AUTORIZACION LEGAL. *Las ventas por el sistema de clubes están autorizadas mediante Ley 69 de 1.946, Artículo 11; Decreto Ley 1333 de 1.986, Artículo 224.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado “Clubes” o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos de presente Estatuto se considera venta por Sistema de Clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del otro nombre o calificativo que el empresario le asigne.

ARTÍCULO 189 SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. La Base Gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 191. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 192. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las últimas dos cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que será considerado como gastos de administración.

ARTÍCULO 193.- OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE. Pagar en la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el correspondiente impuesto.

- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de proteger los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Administración el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del mismo.



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- *Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.*

PARÁGRAFO 1: *La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.*

PARÁGRAFO 2: *El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar a la Administración Municipal aportando los datos y documentos que esta considere necesario.*

ARTÍCULO 194.- GASTOS DEL JUEGO. *El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por clubes.*

ARTÍCULO 195.- NÚMEROS FAVORECIDOS. *Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.*

ARTÍCULO 196.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. *Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener el respectivo permiso; para tal efecto, tendrá que formular la petición a la Administración Municipal, con el lleno de los siguientes requisitos:*

1. *La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser comercializados.*
2. *Nombre e identificación del representante legal o propietario*
3. *Cantidad de las series a colocar en venta.*
4. *Monto total de las series y valor de cada cuota mensual.*
5. *Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.*
6. *Formato de los clubes con sus especificaciones.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será girada por la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
8. Recibo de la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, del pago del valor del total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, quien debe revisarlas y sellarlas.

ARTÍCULO 197.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Los permisos de operación lo expide la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el cual tendrá una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 198.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción del municipio, sin el respectivo permiso expedido por la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, será acreedor a las sanciones establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 199.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada como soporte para iniciar las actuaciones o acciones administrativas que el caso amerite.

CAPITULO X

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 200.- HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 203.- TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de la apuesta, tiquete, billetes o similares.

CAPITULO XI

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 204.- DEFINICIÓN DE JUEGOS. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentren autorizados por la Administración Municipal, por ser sanos y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 205.- DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales, entiéndase por tiquete o boleta de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de los juegos permitidos, sean éstos electrónicos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 206.- CLASES DE JUEGOS. Para efectos del presente Estatuto los juegos se dividen en:

1. **Juegos de Azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como: Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. **Juegos Electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o pierde, con el fin de entretenerse o divertirse.

Los juegos electrónicos podrán ser:

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- a. De azar.
- b. De suerte y habilidad.
- c. De destreza y habilidad.

4. **Otros Juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 207.- HECHO GENERADOR. Se configura con la venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 208.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos que se desarrolle en el Municipio.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean éstos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 210.- TARIFAS PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTÍCULO 211.- PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 212.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuesto solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 213.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier otro sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. *Número de planilla y fecha de diligenciamiento.*
2. *Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.*
3. *Dirección del establecimiento.*
4. *Código y cantidad de todo tipo de juego.*
5. *Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.*

PARÁGRAFO: *Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime conveniente la Administración Municipal.*

ARTÍCULO 214.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. *La liquidación del impuesto es el diez por ciento (10%) de que trata del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo con el artículo 1° de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.*

ARTÍCULO 215.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. *La Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos tomando como base de ingreso registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.*

ARTÍCULO 216.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. *Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios en el municipio de Repelón (Atlántico) que autorice la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, salvaguardando las normas legales de admisión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 217.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 218.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Repelón (Atlántico), deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuesto para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.- *Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, indicando además:*

- *Nombre del interesado*
- *Clase de apuesta en juegos a establecer*
- *Número de unidades de juego*
- *Dirección del local*
- *Nombre del establecimiento*

2.- *Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.*

3.- *Certificado de uso, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.*

4.- *Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.*

5.- *Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.*

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 219.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaria de hacienda y/o Tesorería

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Municipal o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 220.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. *El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.*

ARTÍCULO 221.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.*

ARTÍCULO 222.- CASINOS. *De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.*

ARTÍCULO 223.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. *Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces.*

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 224.- HECHO GENERADOR. *La constituye la diligencia de inscripción de marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva para tal efecto la Alcaldía Municipal.*

ARTÍCULO 225.- SUJETO PASIVO. *El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 226.- BASE GRAVABLE. *La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.*

ARTÍCULO 227.- TARIFA. *La tarifa a cobrar será del 3% de un salario mínimo mensual legal vigente.*

ARTÍCULO 228.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1.- *Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.*

En el libro debe constar por lo menos:

- *Número de orden*
- *Nombre y dirección del propietario de la marca*
- *Fecha de registro*

2.- *Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.*

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 229.- DEFINICION: *Corresponde al Impuesto que se cobra por el sacrificio de ganado mayor y menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies mayores y menores que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Repelón .*

ARTÍCULO 230.- HECHO GENERADOR. *Es el Degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, que se realice en la jurisdicción municipal.*

ARTÍCULO 231.- SUJETO PASIVO. *Es el propietario o poseedor del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.*

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE. *Está constituida por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

ARTÍCULO 233.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor y mayor se cobrará un impuesto de acuerdo al acto administrativo expedido por la Gobernación del Atlántico por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 234.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. El matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 235.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la Secretaría de Salud
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno
5. Pago tributos respectivos

ARTÍCULO 236.- GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado

ARTÍCULO 237.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 238.- SUSTITUCION DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 239.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal una relación sobre el número de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 240.- PROHIBICIÓN. *Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento (Artículo 226 del C-R-M)*

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 241.- AUTORIZACIÓN LEGAL. *La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.*

Adoptase en la jurisdicción del Municipio de Repelón (Atlántico) la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente.

ARTÍCULO 242.- HECHO GENERADOR. *Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Repelón (Atlántico).*

ARTÍCULO 243.- SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente, es el Municipio de Repelón (Atlántico), a quien le corresponde a través de la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro y sanción.*

ARTÍCULO 244.- SUJETOS PASIVOS. *Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.*

ARTÍCULO 245.- BASE GRAVABLE. *Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 246.- TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del

Municipio de Repelón, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 247.- CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento

en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 248.- DESTINO DE LA SOBRETASA. El recaudo por sobretasa a la gasolina en el Municipio de Repelón (Atlántico) no tendrá destinación específica, pero al preparar los presupuestos anuales, se podrá asignar por la Administración Municipal, a la construcción, reparación y mantenimiento de la red vial Municipal, a la compra de predios para la ampliación de las vías Municipales, a la señalización vial, y a proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 249.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, comercializado en el Municipio.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 250.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior. La diligencia de declaración de la sobretasa deberá ser presentada en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 251.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 252.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura fue establecida por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1.997; Artículo 2 Ley 666 de 2.001

ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR: Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro cultura en el municipio de Repelón son:

- 1 Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el municipio de Repelón y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, en la jurisdicción municipal de Repelón, pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, al igual que el concejo municipal y la personería Municipal de Repelón.
- 2 La autorización para realizar un espectáculo Público en la Jurisdicción del Municipio de Repelón.
- 3 La expedición de Licencias de Construcción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 4 En las nóminas de pago de sueldos, de la administración central, en sus entidades descentralizadas del orden municipal, y demás entidades del orden municipal, así como en el concejo municipal y la personería Municipal
- 5 Expedición de Certificados y copias por la administración municipal

ARTÍCULO 254.- TARIFA. El valor de la Estampilla Pro Cultura será del dos por ciento (2%) sobre el valor de los contratos. (Artículo 38-3 Ley 666 de 2.002.

PARAGRAFO 1° Para la liquidación de Nominas de pago de sueldos se Aplicara la siguiente:

De 0 hasta 2 SMLMV >>>>>>>> 0.50%

De 2 hasta 5 SMLMV >>>>>>>> 1,00%

Mayores de 5 SMLMV>>>>>>>> 2,00%

PARÁGRAFO 2o. La expedición de los certificados y copias se les cobrara el 5 %
De un salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 255.- RECAUDO. La Secretaria de hacienda o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

ARTÍCULO 256.- DESTINACION DEL RECAUDO. Conforme Artículo 2 Ley 666 del 2.001, el Producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura, se destinará Exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones. Un 20% se destinará para los fondos de los Artistas y Trabajadores de la cultura.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO ANCIANO

ARTÍCULO 257.- CREACIÓN LEGAL. La emisión de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano tiene como fundamento legal la Ley 687 de agosto 15 de 2.001 y la Ley 863 de diciembre 29 de 2.003 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 258.- LA ESTAMPILLA PRO ANCIANO. Los recursos del producido de la estampilla pro anciano tiene por finalidad contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 259.- HECHO GENERADOR: Establecer la Estampilla Pro Anciano Municipal, para todos los servidores públicos, jornaleros, contratos de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública, y los demás que se celebren con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. La Estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la Estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 260. TARIFA. El valor de la Estampilla Pro Anciano será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de los contratos. (Artículo 2º Ley 687 de 2.001).

ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro anciano es el Municipio de Repelón, a quien corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 262.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 263.- DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El producido de la estampilla pro anciano será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en la jurisdicción de Repelón. Se faculta al Alcalde para suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

CAPITULO XVII

REGALIAS APLICADAS A LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION

ARTICULO 264.- AUTORIZACION LEGAL: El Régimen de Regalías está regulado por los Artículos 13, 15, 16, 24, 28 y 38 de la Ley 141 de 1.994; Numeral 6 Artículo 1, 2, 3, 6 y 7 Decretos 145 de 1.995 y Parágrafo 1, Artículo 2, 3 y 18 del Decreto 620 de 1.995.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTICULO 265.- DEFINICION: Regalía es una contraprestación económica a la que el Estado tiene derecho, ocasionado por la pérdida de un recurso natural no renovable existente en su subsuelo.

ARTÍCULO 266.- HECHO GENERADOR: Toda explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado, genera Regalía a favor de éste, sin perjuicio de cualquier otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes Mineros.

ARTÍCULO 267.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Repelón a cuyo favor se establece la Regalía sobre los materiales de construcción, y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo, administración y control.

ARTÍCULO 268.- SUJETO PASIVO: Son responsables del pago de la Regalía sobre los materiales de construcción, las personas naturales o jurídicos titulares de aportes mineros.

ARTÍCULO 269.- BASE GRAVABLE: LA constituye el producto de la cantidad de mineral extraído y explotado, expresado en metros cúbicos multiplicados por el precio base fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 270.- TARIFA: El porcentaje o tarifa de Regalía para los materiales de construcción es el 1%.

ARTÍCULO 271.- VALOR DE LA REGALIA: Es el resultado de multiplicar la base gravable por el porcentaje o tarifa de la regalía.

ARTÍCULO 272.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN: Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Secretaria de hacienda y/o Tesorería

Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de material obtenido en formularios diseñados para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía. El pago de la Regalía se hace en la misma fecha en que se presenta la declaración. La consignación de los recaudos se deberá hacer en una Entidad Bancaria en Cuenta de Recaudo Nacional.

ARTÍCULO 273.- PARTICIPACION MUNICIPAL: La Participación Municipal en las Regalías sobre materiales de construcción será:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Departamento del Atlántico	(20%).
Municipio de Repelón	(67%)
Dirección de Regalía – DNP	(13%)

**CAPITULO XVIII
IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 274.- CREACIÓN LEGAL. El marco legal del Impuesto al Alumbrado Público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913, Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915, Decreto 2424 de 2.006.

ARTICULO 275.- DEFINICION: El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo de carácter general y obligatorio, destinado exclusivamente a recuperar los costos en que se incurra por la prestación del servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 276.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto es el disfrute efectivo o potencial del servicio de iluminación producido por las luminarias del servicio.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que sea propietaria o poseedora o tenedora a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Repelón.

ARTICULO 278.- BASE GRAVABLE: Es la estratificación socioeconómica o el consumo de energía eléctrica de los usuarios del servicio de energía eléctrica, excluyendo tributos, tasas y contribuciones que estén asociados a este.

ARTÍCULO 279.- TARIFAS. Las Tarifas mensuales por el disfrute efectivo o potencial del Servicio de Alumbrado Público, que pagarán los sujetos pasivos del mismo, serán las siguientes:

USUARIOS ALUMBRADO PÚBLICO	TARIFA MENSUAL
COMERCIAL	1,00 UVT
INDUSTRIAL	1,50 UVT
OFICIAL	0,80 UVT

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

RESIDENCIAL ESTRATO 1	0.20 UVT
RESIDENCIAL ESTRATO 2	0,30 UVT
RESIDENCIAL ESTRATO 3	0,50 UVT
<u>CAPITULO XIX</u>	

IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 280.- AUTORIZACION LEGAL. Este Impuesto está regulado por el Artículo 52 del Decreto 1056 de 1.953, Parágrafo Artículo 26 de la Ley 141 de 1.994 y Artículo 19 Decreto 1747 de 1.995.

ARTÍCULO 281.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos en la jurisdicción del Municipio de Repelón.

ARTÍCULO 282.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte, y en forma solidaria, el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto o gaseoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los gaseoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 283.- CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se transporten hidrocarburos en oleoductos o gaseoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Repelón.

ARTÍCULO 284.- BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto y gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto o gaseoducto.

ARTÍCULO 285.- TARIFAS. La tarifa es del dos punto cinco (2.5%), según Artículo 42 Ley 37 de 1.994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 286.-PERIODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos y esta a cargo del propietario del crudo o del gas según sea el caso.

ARTÍCULO 287.- RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 288.- DESTINACION. Los Recursos recaudados por concepto del impuesto al transporte de gasoducto y oleoducto, se destinarán exclusivamente a financiar el Gasto Público Social, en los términos del Artículo 41 del Decreto 111 de 1.996, salvo cuando el Municipio adelante un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, en cuyo caso las rentas de destinación específica se aplicará a dicho Programa, quedando suspendida la destinación de dichos recursos, según Artículo 12, Ley 617 de 2.000 y Artículo 6 del Decreto 192 de 2.001.

**CAPITULO XX
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio para financiar la actividad Bomberiles. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

PARAGRAFO UNICO: La sobre tasa que habla el presente artículo entrara en vigencia una vez creada la actividad Bomberil en el municipio de Repelón (art. 18 de la ley 1575 de 2012) la cual fue derogada por la ley 322 de Octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 291.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Repelón es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 292.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 293.- BASE GRAVABLE. Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberiles, el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 294.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 295.- TARIFA. La tarifa será del Tres por ciento (3%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

PRELIMINAR

ARTÍCULO 296.- CONCEPTO. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Las tasas o derechos
- Las multas
- Las rentas contractuales
- Ingresos compensados y contribuciones
- Las rentas ocasionales
- Participaciones y aportes

CAPITULO I

TASAS O DERECHOS

ARTÍCULO 297.- CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS. Las tasas o derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los costos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio de Repelón (Atlántico) se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- Servicios de Planeación.
- Servicios Agropecuarios
- Servicios Culturales
- Servicios Administrativos
- Licencia de Movilización de Bienes.
- Tránsito y Transporte
- Publicación de Contratos

ARTÍCULO. 298.- DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION.
Establézcase en el Municipio de Repelón (Atlántico), las siguientes tarifas y Derechos, tasados en salarios mínimos diarios vigentes, por concepto de servicios Técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Planeación ó quien haga sus veces, los cuales deberán ser cancelados, previo a la prestación del Servicio, en la Secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces, los siguientes valores:

Tabla No. 05

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

SERVICIOS	TARIFA
Conceptos para paz y salvos Municipales	21.48% SMDLV
Constancias y certificaciones conceptos de uso del suelo	21.48% SMDLV
Prorrogas licencias de construcción vivienda individual	50% SMDLV
Aprobación reglamentos propiedad horizontal	30% SMDLV X UNIDAD
Cerramientos de lotes, fachadas, antejardines	10% SMDLV x ML
Licencias de demolición	5% SMDLV x M2
Visitas técnicas oculares	50% SMDLV
Inscripción de profesionales dedicados a la construcción y diseño	50% SMDLV
Inscripción de Técnicos Constructores	50% SMDLV
Revalidación Inscripción Técnicos Constructores y Profesionales	30% SMDLV
Copia en medio magnético E.O.T y demás normas y documentos municipales.	30% SMDLV

Tabla No. 06

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

DERECHOS RUPTURA DE VÍAS	TARIFAS
ASFALTO	5 SMDLV x M2
CONCRETO	4 SMDLV x M2
AFIRMADO	1 SMDLV x M2

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

ARTÍCULO 299.- DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS AGROPECUARIOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de material vegetal (especies nativas y frutales) y los servicios de asistencia técnica a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces, por este concepto son:

Tabla No. 07

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

CONCEPTO	TARIFA
Árbol Frutal pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Árbol Frutal mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Árbol maderable especies nativas pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Árbol maderable especies nativas mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Pequeñas	0.044 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Medianas	0.058 SMDLV X UNIDAD
Plantas de Hortalizas	0.015 SMDLV X UNIDAD
Servicio Visita Técnica Mediano agricultor	2 SMDLV
Alquiler motobomba / día	0.30 SMDLV X DÍA
Alquiler Fumigadora moto/ día	0.30 SMDLV X DÍA
Alquiler Fumigadora de Espalda / día	0.30 SMDLV X DÍA

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

ARTÍCULO 300.- DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de hacienda Municipal por este concepto son:

Tabla No. 08

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

<u>CONCEPTO</u>	<u>TARIFAS</u>
Permiso de Menajes por fuera de la jurisdicción	1/2 SMDLV
Registro de contribuyentes de industria y comercio	02.00 SMDLV.
Certificados de supervivencia	1/5 SMDLV
Certificación afiliación ARS	1/5 SMDLV
Denuncia perdida documentos	1/5 SMDLV
Certificaciones en general	1/5 SMDLV
Autenticación documentos	1/5 SMDLV
Paz y salvo	1/5 SMDLV
Certificados de vecindad	1/5 SMDLV
Certificados de buena conducta	1/5 SMDLV
Certificados de tiempo de servicio	1/5 SMDLV
Copia actas de posesión	1/5 SMDLV
Formularios de Impuesto municipales	1/5 SMDLV
Copia factura de predial	1/5 SMDLV
Matriculas de bicicletas, triciclos y vehículos de tracción animal	1/5 SMDLV
Consulta de estado de cuenta	1/5 SMDLV

Los presentes valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano

CAPITULO II

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 301.- AUTORIZACION LEGAL: Esta tasa está regulada por el Artículo 1 y 9 de la Ley 57 de 1.985, Artículo 379 del Decreto ley 1333 de 1.986. Ley 594 de 2000 y Decreto 2150 de 1995.

ARTÍCULO 302.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir del 1 de enero de 2.014, la Administración Municipal está autorizada para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato suscrito por la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 303.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada millón o fracción de millón de pesos.

CAPITULO III

**TRIBUTO PRO – DEPORTE, RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DEL TIEMPO LIBRE**

ARTÍCULO 304.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El marco normativo a que se refiere este impuesto está determinado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 305.- DEFINICIÓN. El Tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre es un gravamen que recae sobre las actividades contractuales que realicen las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho con financiación del Plan Operativo Anual de Inversiones del Municipio de Repelón (Atlántico), y sus adicciones, sean recursos de ICLD, Sistema General de Participaciones – Calidad Educativa, Agua Potable y Saneamiento Básico, Recreación y Deporte, Cultura, Otros Sectores u originados en recursos de cofinanciación o aportes.

ARTÍCULO 306.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre, lo constituye la actividad contractual que desarrollen las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, en su calidad de contratistas del Municipio, con afectación presupuestal.

ARTÍCULO 307.- SUJETO PASIVO. Son responsables del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades contractuales en calidad de contratistas de inversiones del Municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 308- BASE GRAVABLE. *La constituye el valor del contrato y sus adiciones y reajustes.*

ARTÍCULO 309.- TARIFA. *La tarifa será equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato.*

ARTÍCULO 310.- DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. *El tributo se determina multiplicando la base gravable por la tarifa establecida en el artículo anterior.*

ARTÍCULO 311.- LIQUIDACIÓN Y COBRO. *La Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, será la encargada de liquidar el tributo y ordenará su consignación en una cuenta especial.*

PARÁGRAFO: *A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el pago del tributo forma parte de la legalización del contrato.*

ARTÍCULO 312. RENTA PROPIA. *El tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre es una renta propia del Municipio de Repelón dentro de sus ingresos no tributarios, ingreso destinación específica.*

ARTÍCULO 313- DESTINACIÓN DEL TRIBUTO. *El tributo estará destinado a la financiación de actividades de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.*

CAPITULO IV

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 314.- DEFINICIÓN. *Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos debidamente cercados.*

ARTÍCULO 315.- PROCEDIMIENTO. *Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

1Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

4Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud del ente prestador de servicio que tenga su jurisdicción en este Municipio.

5Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a una Facultad de Veterinaria, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

6Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega al mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

7Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

8 Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 316.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 317.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, la siguiente tarifa: (0.5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, para ganado mayor; y (0.25) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, para ganado menor, valor que se reajustará progresivamente en un veinte por ciento (20%) por cada día adicional.

Parágrafo primero: esta tarifa será aplicada cuando esté en funcionamiento el coso municipal

ARTÍCULO 318.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a la permanencia del semoviente ó animal domestico en el Coso, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 319.- SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente

**CAPITULO V
VENTA DE FORMULARIOS**

ARTÍCULO 320.- Esta renta se causa por el hecho de expedir formularios de declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, así como las demás formas impresas que suministre, diseñe o adopte la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, a efectos de desarrollar la gestión tributaria.

ARTÍCULO 321.- TARIFA. La tarifa para la venta de formularios y demás formas impresas tendrán el valor determinado para este ítem correspondiente en la tabla No. 08, del presente acuerdo.

CAPITULO VI

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 322.- CONCEPTO. Se refiere a lo producido por concepto de expedición de constancias, refrendaciones y certificados expedidos y ejecutados por las diferentes dependencias de la Administración Municipal, referentes a vecindad, actas de posesión, tiempo de servicio, refrendación de abonos de venta y paz salvo municipales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5**

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 323.- TARIFAS. Las tarifas para cada una de las constancias y certificados serán las señaladas en la tabla No. 08 del presente estatuto.

CAPITULO VII

MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 324.- DEFINICIÓN. El servicio de matadero comprende el uso de corrales, zonas de sacrificio, examen de los animales y de la carne, servicios públicos.

ARTÍCULO 325.- TARIFAS. Por servicio de matadero se pagara una tarifa del 61% de un salario mínimo diario legal vigente. Aproximándose al múltiplo de mil más cercano

CAPITULO VIII

ABONO COMPRAVENTA DE GANADO

ARTÍCULO 326.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la compra y venta de ganado mayor o menor que se realice en la jurisdicción del Municipio de Repelón (atlántico).

ARTÍCULO 327.- SUJETO PASIVO. Está conformado por los responsables de la compra venta de ganado en el Municipio.

ARTÍCULO 328.- TARIFAS. El registro de abono pagara el 25,44%, de un salario mínimo diario legal vigente. Aproximándose al múltiplo de mil más cercano

CAPITULO IX

IMPUESTO DE POSESIONES

ARTÍCULO 329.- SUJETO PASIVO. Son responsables del pago de este impuesto las personas naturales que sean designadas o nombradas para ocupar un cargo en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 330.- BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor asignado como salario mensual a la persona nombrada en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”

ARTÍCULO 331.- TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor asignado mensualmente como sueldo de la persona nombrada.

CAPITULO X

CESION DE BALDIOS URBANOS

ARTÍCULO 332- HECHO GENERADOR: Lo constituye el acto administrativo mediante el cual la Administración Municipal cede a título oneroso los terrenos baldíos de su dominio ocupados por particulares con vivienda, construidas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 333.- BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La Base Gravable la constituye el avalúo del predio, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C)..

La tarifa es del diez por ciento (10%) del avalúo catastral, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 137 de 1959.

CAPITULO XI

SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 334.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el uso del lugar oficialmente establecido para la inhumación de cadáveres, por lo cual se hace necesario regular los servicios que a través de él se prestan así:

ARTÍCULO 335- BASE GRAVABLE. Está determinada por la cantidad en metros cuadrados del terreno ocupado por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 336.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que paga el servicio por cuenta del difunto.

ARTÍCULO 337.- TARIFA. La tarifa para los diferentes servicios de cementerio es como sigue:

SERVICIO	TARIFA (S.M.L.M.V)
Venta de terreno (M ²)	5%
Fosa Común	1%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

Arriendo Nicho Anual	0.5%
Permiso para traslado de cadáveres.	2%
Permiso de inhumación	3%
Permiso de exhumación	0.3%

PARÁGRAFO 1: Quedan exentos de los permisos de inhumación y exhumación los siguientes:

- Cuando se realice la diligencia a través de una orden judicial
- Cuando realizado el correspondiente estudio socioeconómico se demuestre que los dolientes no tienen capacidad económica de pago.

PARÁGRAFO 2: El área máxima de venta de terreno en el Cementerio Municipal será de cuatro metros cuadrados (4 m²), por persona que solicite el servicio.

CAPITULO XII

TASA DE NOMENCLATUR

ARTÍCULO 338.- DEFINICIÓN: Es el servicio mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal asigna la nomenclatura a las nuevas construcciones y a las existentes que no la tengan.

ARTÍCULO 339.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud que presenta la persona natural o jurídica ante la Administración Municipal del servicio de Nomenclatura.

ARTÍCULO 340.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicita el servicio de asignación de la nomenclatura a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 341.- TARIFA: El valor de la asignación de la nomenclatura es del cinco (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 342.- REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Repelón (Atlántico). Para tal efecto la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, expedirá la respectiva constancia.

CAPITULO XIII

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

MULTAS

ARTÍCULO 343.- CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Repelón (Atlántico), y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que perciben el Municipio de Repelón (Atlántico) por concepto de infracciones al Código de Policía y al Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2.006).

MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano y urbanístico que rigen en la jurisdicción.

MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

MULTAS DE TRANSITO. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las Normas de Transito dentro de la jurisdicción del Municipio (Arts. 130 y 131 Ley 769 de 2002).

DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRANSITO.

- Para el Simit el 10% de la Multa.
- Para el Municipio de Repelón (Atlántico), el 90% del monto de la multa, cuando la infracción resulte impuesta por Agentes Municipales.
- Para el municipio de Repelón (Atlántico), el 45% del monto de la multa, cuando el comparendo se imponga por la Policía de Carretera en vías Nacionales, en jurisdicción del Municipio de Repelón.

Las anteriores tarifas están sujetas a los Convenios Interadministrativos celebrados entre el Municipio y el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARÁGRAFO: La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente Estatuto o en la Ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

CAPITULO XIV

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 344.- CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 345.- CANON DE ARRENDAMIENTO. Este se pactará de acuerdo a los precios del mercado y la naturaleza del bien.

CAPITULO XV

INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 346.- CONCEPTO. Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio

Constituyen Ingresos compensados, en el Municipio de Repelón (Atlántico):

- a.- La Contribución de Valorización;
- b.- Contribución Especial Sobre Contratos de Construcción de Vías Públicas
- c.- Participación en la Plusvalía;

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 347- AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización está regulada por los Artículos 234 al 244 del Decreto Ley 1333 de 1.986.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 348.- HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 349.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 350.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; etc.

ARTÍCULO 351.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 352.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 353.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del Presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 354.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 355.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 356.- SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 357.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.
Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 358.- CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 359.- ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización, fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 360.- AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 361.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles exentos del impuesto predial y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 362.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo que le corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 363.- PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 364.- AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Liquidadas las contribuciones de valorización por la ejecución de una obra, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, le comunicará a la Secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces, ú oficina que realice dicha función, para que esta no expida a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaria de hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 3615.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

ARTÍCULO 366.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 367.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Régimen tributario a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 368.- PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 369.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 370.- TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de hacienda y/o Tesorero Municipal o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 371.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 372.- PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 373.- AUTORIZACION LEGAL: La Contribución Especial de Seguridad Ciudadana está regulada por las Leyes 418 de 1.997, Ley 548 de 1.999 y 782 de 2.002. Ley 1106 de 2006, 1421 de 2010 y decreto 399 y 577 de 2011.

ARTÍCULO 374.- NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DE LOS FONET. El FONSET es un fondo cuenta y debe ser administrados con una cuenta especial sin personería jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Serán administrado por el Alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 375.-HECHO GENERADOR. *De conformidad con el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberá pagar a favor del, Municipio de Repelón , una contribución especial para la seguridad y convivencia ciudadana, equivalente el cinco por ciento 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA del Municipio, una contribución especial del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De acuerdo al inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 del 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la ley 1106 de 2006, los socios , copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refieren el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y cada cuenta que cancele el contratista.

PARÁGRAFO: *Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.*

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTICULO 376.- SUJETO ACTIVO. *Es el Municipio de Repelón como entidad de derecho público.*

ARTÍCULO 377.- SUJETO PASIVO. *Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el contrato de obras públicas.*

ARTÍCULO 378.- BASE GRAVABLE. *La constituye el valor del contrato o adiciones al mismo.*

ARTÍCULO 379.- TARIFA. *Es el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y sus adiciones si las hubiere.*

PARAGRAFO: *Los contratos de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran el dos punto cinco por mil (2.5x1000) del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.*

ARTÍCULO 380.- FONDO DE SEGURIDAD. *Créase el Fondo de Seguridad del Municipio de Repelón, como un Fondo – Cuenta para la administración de Recursos provenientes de la Contribución Especial de Seguridad.*

ARTÍCULO 381.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. *El Fondo de Seguridad del Municipio de Repelón estará bajo la directa administración del Alcalde Municipal, en su calidad de Representante Legal del Municipio y Ordenador del Gasto, con capacidad para obligar al Presupuesto Municipal.*

ARTÍCULO 382.- MANEJO DEL FONDO. *El Secretario de hacienda Municipal o quien haga sus veces, manejará bajo su responsabilidad los recaudos y desembolsos del Fondo, de acuerdo a los lineamientos del Alcalde Municipal.*

ARTÍCULO 383.- PROCEDIMIENTO Y OBLIGACIONES. *El Municipio de Repelón a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, descontará de la cuenta presentada por el contratista, el valor de Contribución a que corresponda el monto del contrato de obra pública y consignara dicho gravamen en el Fondo Cuenta de Seguridad Ciudadana, que será abierto en entidad financiera vigilada por la Superintendencia financiera de Colombia.*

ARTICULO 384.- ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. *Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la Política Integral de Seguridad y Convivencia*

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: EL FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde.

ARTÍCULO 385.- IMPOSICION DE TASAS Y SOBRETASAS. Para efectos de la imposición de tasas y sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generado de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad municipal. En el evento en que La Asamblea Departamental imponga un gravamen sobre sujetos pasivos o hechos generadores del nivel municipal, estos recursos serán destinados al fondo cuenta municipal donde se causen. En ningún caso podrá haber duplicidad del mismo gravamen, es decir, no podrá gravarse por más de un ente territorial un mismo hecho generador a cargo de un mismo sujeto pasivo, según lo dispone el Artículo 1° del decreto nacional 577 del 2011.

ARTICULO 386.- APORTES VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO CON OTRAS FUENTES FINANCIERAS. Adicionales a los recursos contemplados en la LEY 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el municipio, podrá asignar en sus respectivos presupuestos aportes provenientes de las otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para los FONDOS TERRITORIALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el plan integral de seguridad y Convivencia de que trata este decreto.

ARTICULO 387.- APORTES DE GREMIOS Y PERSONAS JURIDICAS. De conformidad con lo establecido en la ley 1421 del 2010. Los fondos de seguridad y convivencia ciudadana de las entidades territoriales, previo estudio y aprobación de los comités territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se halla previsto en el presupuesto del municipio, Los Comités Deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana, velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados ingresarán al Fondo de Entidad territorial para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

los cuales se ejecutan la política de seguridad y convivencia ciudadana que formula el Gobierno Nacional. En ningún caso, los aportes se asignaran con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes los realizan.

PARÁGRAFO: *Adicionalmente, el municipio deberá llevar el registro contable de los aportes o donaciones de particulares destinado al FONSED y reportados en los informes, y remitidos a la Contaduría General de la Nación, en el Formato Único Territorial. Conforme lo señala el artículo 14 del decreto 399 de 2011.*

CAPITULO XVIII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 388.- AUTORIZACIÓN LEGAL: *La Participación en la Plusvalía, está regulada en la Ley 388 de 1.997 y Decreto Reglamentario 1599 de 1.998.*

ARTÍCULO 389.- NOCIÓN. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.*

ARTÍCULO 390.- HECHO GENERADOR. *Constituyen hechos generados de la Participación de la plusvalía de que trata el presente capitulo, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifique o complemente, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento territorial. Son hechos generadores los siguientes:*

- 1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural, como suburbano.*
- 2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos del subsuelo.*
- 3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificaciones, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.*

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

ARTÍCULO 391.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Establézcase como tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada en el municipio de Repelón (Atlántico), las siguientes:

ZONAS O SUBZONAS	CALIDADES URBANÍSTICA CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS	Y % POR MAYOR VALOR POR MT2
Sub – Urbanas	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%
Parque Industrial	Según Plan de Ordenamiento Territorial	20%
Vía Perimetral	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%

ARTÍCULO 392.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía de que trata este capítulo, solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Acuerdo...
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959

Email: concejompalrepelon@hotmail.com

Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro en la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 393.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.
3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento de cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. *Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.*

ARTÍCULO 394.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN. *El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio, se destinará para los siguientes fines:*

- 1. Compra de predios o terrenos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.*
- 2. Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.*
- 3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.*
- 4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.*
- 5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.*
- 6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.*
- 7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.*

CAPITULO XIX

CONTRIBUCION POR GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTICULO 395.- DEFINICION. Es el permiso de la autoridad Municipal para la salida de Ganado de los límites de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 396- HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud que presente la persona natural, jurídica o sociedad de hecho para trasladar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 397.- SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo será el propietario del ganado que se traslade fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 398.- SUJETO ACTIVO. Es el ente administrativo a cuyo favor se crea, liquida y cobra la contribución, en este caso el Municipio de Repelón (Atlántico).

ARTÍCULO 399.- BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado mayor o menor transportada fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 400- TARIFA. La tarifa es del 20% de un salario mínimo diario legal vigente por cada semoviente.

CAPITULO XX

CONTRIBUCIONES DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 401.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas, balanzas de precisión y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 402.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 403.- BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 404.-TARIFA. La tarifa anual será del Cincuenta (50%) de un salario mínimo diario legal por cada instrumento.

ARTÍCULO 405.- VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

sus dueños o tenedores ante el Secretario de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

El Secretario de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, deberá enviar a la Inspección Municipal de Policía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal Despacho cumpla con lo previsto en el Código de Policía del Departamento.

PARÁGRAFO: *En los cuatro (4) primeros meses de cada año, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, la Inspección Municipal de Policía hará el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de éstos elementos no reúne las condiciones señaladas por la Ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la incautación de tales elementos.*

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 406.- SELLO DE SEGURIDAD. *Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:*

- . Número de orden*
- . Nombre y dirección del propietario*
- . Fecha de registro*
- . Instrumento de pesa o medida*
- . Fecha de vencimiento del registro*

CAPITULO XXI

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 407.- CONCEPTO. *Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, arrendamientos de bienes inmuebles, etc.

PARÁGRAFO. *Facultase al Alcalde Municipal, para que anualmente mediante acto administrativo, fije las tarifas de los conceptos establecidos en el presente artículo, teniendo en cuenta, las condiciones del mercado, la situación socio económica, la destinación o usufructo, entre otras variables.*

LIBRO II

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 408- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. *Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Repelón (Atlántico), se utilizará el RUT asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en su defecto la cédula de ciudadanía.*

ARTÍCULO 409.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. *El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.*

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Administración empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.- *Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuesto municipales.*

PARAGRAFO 2.- *Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuesto municipales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 410.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 411.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 412.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 413.- PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 414.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

ARTÍCULO 415.- DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca esta Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 416.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 417.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo, personalmente o por edicto en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 418.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de la Administración Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 419.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 420.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de Impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 421.- NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 422.- NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 423.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 424- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuesto Municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.-Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.-Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuesto y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.-Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.-Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 425.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- 1.- Los padres por sus hijos menores
- 2.- Los tutores y curadores por los incapaces
- 3.- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- 4.- Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- 5.- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

6.- Los donatarios o asignatarios.

7.- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

8.- Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 426.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuesto, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 427.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 428.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 429.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de Impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos,



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 430.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LASDECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 431.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 432.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración en ejercicio de la Gestión Tributaria, en relación con los Impuesto de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 433.- OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 434.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuesto a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal o la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- 1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuesto consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 435.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 436.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de Impuesto Municipales, o quien hagan sus veces, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de hacienda, en el ejercicio de la gestión tributaria, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 437.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 438.- OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Oficina de Recaudos de la Secretaria de hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 439.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de Impuesto Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaria de hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 440.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 441.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuesto Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 442.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 443.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTO AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los Impuesto al azar, además de registrarse como tal en la Secretaria de hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los Impuesto al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPUESTO

ARTÍCULO 444- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de Impuesto municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1.- Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
- 2.- Declaración y Liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito
- 3.- Declaración y Liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes
- 4.- Declaración y Liquidación privada del Impuesto Sobre Rifas
- 5.- Declaración y Liquidación privada de Regalías por explotación de materiales de construcción.
- 6.- Declaración y Liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 7.- *Declaración y Liquidación privada del Impuesto Predial Unificado, cuando se implemente el sistema de auto avalúos.*
- 8.- *Declaración y Liquidación privada del Impuesto de Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente.*

ARTÍCULO 445.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO. *Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.*

ARTÍCULO 446.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. *Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de Impuesto, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano,*

ARTÍCULO 447.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. *Las declaraciones de Impuesto, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal.*

ARTÍCULO 448.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. *El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.*

ARTÍCULO 449.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. *La información incluida en las declaraciones de Impuesto respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los Impuesto y para informaciones impersonales de estadística.*

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.*

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 450.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 451.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NOPRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de Impuesto, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- 2.- Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- 3.- Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- 4.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de Impuesto.

ARTÍCULO 452.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de Impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO.- La corrección de las declaraciones de Impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 453.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 454.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 455.- PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de Impuesto se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale La Administración Municipal para cada período fiscal. Dentro de los primeros 10 días del año fiscal

ARTÍCULO 456.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Administración en ejercicio de su gestión tributaria lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 457. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.*
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.*

ARTÍCULO 458.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. *Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.*

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 459- PRINCIPIOS. *Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 460.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMASPROCEDÍ MENTALES. *Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.*

ARTÍCULO 461- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DELPROCEDIMIENTO. *Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 462.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Municipal en ejercicio de su gestión tributaria.

ARTÍCULO 463.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 464.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 465.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaria de hacienda Municipal a través de los funcionarios encargados de la gestión tributaria municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará con las oficinas encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de Impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las oficinas y los servidores que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 466.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2.- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuesto municipales.
- 3.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuesto Municipales.
- 4.- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuesto municipales.
- 5.- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 6.- Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaria de hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 467.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde, el Secretario de hacienda Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de hacienda Municipal, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y re liquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Competencia funcional de discusión. *Corresponde al Secretario de hacienda Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Municipal en ejercicio de la Gestión Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.*

El Secretario de hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en las demás oficinas o dependencias referentes a Impuesto Municipales, previo aviso al Jefe de la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 468.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN. *La Secretaria de hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.*

En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1.- Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.*
- 2.- Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.*
- 3.- Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.*
- 4.- Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los Impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.*
- 5.- Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.*
- 6.- Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.*
- 7.- Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.*

ARTÍCULO 469.- CRUCES DE INFORMACIÓN. *Para fines tributarios la Secretaria de hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus Servidores competentes, podrá solicitar información a las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 470.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIRO DECLARAR. Cuando la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 471.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 472.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 473.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 474.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1.- Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2.- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- 3.- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor o mayor valor del impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 475.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración de Impuesto municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar.

ARTÍCULO 476.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA. La Secretaria de hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.- La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 477.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.- La fecha, si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación.
- 2.- Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- 3.- El nombre o razón social del contribuyente.
- 4.- La identificación del contribuyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

5.- *Indicación del error aritmético cometido.*

6.- *La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.*

7.- *Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.*

ARTÍCULO 478.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 479.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaria de hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 480.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los Impuesto, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 481.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 482.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuesto, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 483.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los Impuesto y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 484.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 485.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los Impuesto o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 486.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- 1.- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 2.- *Nombre o razón social del contribuyente.*
- 3.- *Número de identificación del contribuyente.*
- 4.- *Las bases de cuantificación del tributo.*
- 5.- *Monto de los tributos y sanciones.*
- 6.- *Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.*
- 7.- *Firma o sello del funcionario competente.*
- 8.- *La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.*
- 9.- *Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.*

ARTÍCULO 487- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 488.- SUSPENSION DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

3. LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 489.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los Impuesto, serán remplazados por la Secretaria de hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 490.- LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 491.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. *La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.*

CAPITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 492.- RECURSOS TRIBUTARIOS. *Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los Impuesto o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.*

ARTÍCULO 493.- REQUISITOS DEL RECURSODE RECONSIDERACIÓN. *El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:*

1.- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2.- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3.- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Para los efectos anteriores únicamente los abogados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

4.- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 494.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. *La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.*

ARTÍCULO 495.- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. *El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.*

No será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 496.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. *En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.*

ARTÍCULO 497.- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. *El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.*

ARTÍCULO 498.- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.*

ARTÍCULO 499.- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. *El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.*

ARTÍCULO 500- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. *Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 501.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 502.- TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El funcionario competente de la Secretaria de hacienda Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 503.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 504- SILENCIO ADMINISTRATIVOPOSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 505.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 506.- TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 507.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 508.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 509.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 510.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 511.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 512.- RESOLUCION DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 513.- TÉRMINO PARA EXPEDIR RESOLUCION: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5**

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 514.- RECURSOS QUE PROCEDEN. *Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.*

ARTÍCULO 515.- REQUISITOS. *El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.*

ARTÍCULO 516.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. *Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.*

PARAGRAFO 1.- *Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.*

PARAGRAFO 2.- *La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.*

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTÍCULO 517.- CAUSALES DE NULIDAD. *Los actos de liquidación de Impuesto, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:*

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.*
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.*
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.*
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.*
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.*

**Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 518.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 519.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 520- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 521.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

5.- *Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaria de hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.*

ARTÍCULO 522.- VACIOS PROBATORIOS. *Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.*

ARTÍCULO 523.- PRESUNCION DE VERACIDAD. *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.*

ARTÍCULO 524.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. *Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.*

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

1. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 525.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. *Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.*

ARTÍCULO 526.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. *Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.*

ARTÍCULO 527.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. *Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- 3.- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio

ARTÍCULO 528.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 529.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 530.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 531.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 532.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio antes de diciembre 31 de 2011 para los que tenían esa obligación o en la Administración de Impuesto Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 533.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 534.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaria De hacienda Municipal pruebas contables, las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, se aceptaran estas, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, se le dará traslado a la junta central de contadores a fin de determinar la falta y establecer la sanción hacia el profesional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 535.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 536.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 537.- EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 538.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

3. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 539.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 540.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnets expedido por la Secretaria de hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 541.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 542.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

4. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 543.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. *Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.*

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 544.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. *Cuando a un contribuyente se le haya requerido por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.*

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 545.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. *La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.*

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

5. TESTIMONIO

ARTÍCULO 546.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. *Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.*

ARTÍCULO 547.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. *Cuando el interesado*



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 548.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. *La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.*

ARTÍCULO 549.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. *Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.*

ARTÍCULO 550.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. *Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de*

Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 551- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. *La solución o pago.*
2. *La compensación.*
3. *La remisión.*
4. *La prescripción.*



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 552- SOLUCION O EL PAGO. *La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de Impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.*

ARTÍCULO 553.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. *Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.*

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 554.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:*

- 1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.*
- 2.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los Impuesto de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.*
- 3.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.*
- 4.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.*
- 5.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.*
- 6.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.*
- 7.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.*



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

8.- Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 555.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuesto municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 556.- LUGAR DE PAGO. El pago de los Impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaria de hacienda Municipal, sin embargo la Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuesto, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 557.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuesto municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal, los acuerdos o la Ley.

ARTÍCULO 558.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuesto municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 559.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO (ARTICULO 6 LEY 1066 DE 2006). “A partir del 1 de enero de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”

ARTÍCULO 560.- REMISIÓN. La Secretaria de hacienda , queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 561.- COMPENSACIÓN. *Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de Impuesto, podrán solicitar a la Secretaria de hacienda Municipal su compensación con otros Impuesto o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.*

La Secretaria de hacienda Municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 562.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. *El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de hacienda y/o Tesorería Municipal, el Cruce de cuentas entre los Impuesto que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos de cualquier tipo.*

La Secretaria de hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los Impuesto correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 563.- TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. *El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso de lo no debido. El Secretario de hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 564.- PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por el Secretario de hacienda Municipal o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 565.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 566.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 567.-SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 568.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 569.- DACION EN PAGO DE BIENES DEL DEUDOR. (Capítulo 2, Título 7, Libro 5 del ETN y Artículo 1672 del CCC). La Administración Municipal podrá recibir en Dación de Pago bienes muebles e inmuebles del dominio del contribuyente, con el fin de extinguir total o parcialmente deudas fiscales a favor del Municipio, sin dar nacimiento a una nueva obligación, para lo cual se seguirán las siguientes reglas y condiciones:

- 1- Que exista una obligación fiscal a cargo del contribuyente de los Impuestos Municipales, en forma clara expresa y actualmente exigibles.
- 2- Que el responsable de la obligación demuestre incapacidad de pagar la suma líquida en dinero.
- 3- Que el contribuyente haga propuesta de lo que se pretende dar en pago.
- 4- Que el valor del bien a transferir sea equivalente a la suma adeudada en dinero; con la diferencia que resulte a cargo del responsable del Impuesto, sea pagada por éste a demás de la Dación en pago del bien.
- 5- Que las partes suscriban convenio cuyo objeto es la aceptación de la sustitución de la deuda expresada en dinero por la entrega del bien a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO 1: Para determinar el precio del bien en Dación de Pago, el contribuyente deberá solicitar y pagar a sus expensas, el servicio de avalúo del bien inmueble ante el IGAC o cualquier persona registrada como perito evaluador ante la Lonja de Propiedad Raíz.

Si se trata de bien inmueble, el avalúo será realizado por 2 Peritos nombrados, 1 por cada una de las partes, a expensas del contribuyente.

PARAGRAFO 2: Cuando la Dación en pago se refiera a bien inmueble, esta operación se elevará a Escritura Pública, debidamente registrada.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 570.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 571.- TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaria de hacienda Municipal. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de hacienda ó quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de hacienda y/o Tesorero Municipal o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 572.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 573- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los Impuesto, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaria de hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 574.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTO MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar parcial o totalmente los Impuesto municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de la anterior, la Administración Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los Impuesto municipales y para recibir las declaraciones de los Impuesto.

ARTÍCULO 575.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Administración Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los Impuesto Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar Impuesto, les acarrearán que el gobierno municipal pueda suspenderles ó excluirlos de la autorización para recaudar los Impuesto y recibir las declaraciones de Impuesto, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas especiales o fijadas en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 576.- CONSIGNACION DE LA RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 577.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán ser canceladas en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: La Administración Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 578.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo previamente calificadas por el Secretario de hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el Secretario de hacienda Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago de ella, de acuerdo al Reglamento interno de Cartera, siempre que el deudor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARAGRAFO 2. Conforme Numeral 1, Artículo 2 Ley 1066 de 2.006 y Artículo 6, Decreto 4473 de 2.006, el Alcalde adoptará el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

ARTÍCULO 579.- PRUEBA DE PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con la presentación de los recibos de pagos correspondientes.

5. NORMAS ESPECIALES

ARTICULO 580.- PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es anual.

ARTICULO 581.- DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine la Ley.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, y la entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Repelón (Atlántico) o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo “Sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 582.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará bimestralmente en el formulario de la declaración que para tal efecto diseñe la Secretaria de hacienda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 583.- DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTO. Los Impuesto respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuaran recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se produzca.

ARTÍCULO 584.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

LIBRO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 585.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o a través de sus delegados está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 586.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 587.- PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 588.- SANCION MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será el establecido por la Dian, del año en el cual se impone.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 589.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO. Los contribuyentes o responsables de los Impuesto administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los Impuesto, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de Impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 590.- TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los Impuesto de renta y complementarios.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 591.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 592.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta por (5) cinco SMLM. de acuerdo a la información solicitada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón

Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.05%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.05%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 593.- SANCION POR NO DECLARAR. *La sanción por no declarar será equivalente:*

- 1.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.*
- 2.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al dos por ciento (2%) del valor comercial del predio.*
- 3.- En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.*

ARTÍCULO 594.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. *Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.*

ARTÍCULO 595.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA. *Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuesto en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 596.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva en un cincuenta por ciento más (50%), sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 597.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.*
- 2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.*

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 598.- SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 599.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 600.- SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 601.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al setenta por ciento (70%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuesto y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de Impuesto, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 602.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de hacienda y/o Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 603.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de Impuesto municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuesto lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 604.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaría de hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 605.- SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Administración, deberá el Secretario de hacienda y/o Tesorería Municipal de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de hacienda Municipal le impondrá una multa equivalente a (75%) del salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los Impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 606.- SANCION POR NO PRESENTAR Y PAGAR LAS AUTORETENCIONES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La no presentación y pago dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

de los términos establecidos recaerá una sanción del 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional, por cada mes de retardo.

ARTÍCULO 607.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. *Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.*

ARTÍCULO 608.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. *Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario de la Administración rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.*

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 609.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. *Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.*

ARTÍCULO 610.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. *La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:*

1.- *Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (0,50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (0,50) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (0,50) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 611.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 614.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 615.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 616.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE IMPUESTO. Los funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 617.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuesto lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los Impuesto establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO.- Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.



**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 618.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- 1.- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2.- Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 619.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 620.- SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000), sin perjuicio del pago del impuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

ARTÍCULO 621.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Sobre el valor

ARTÍCULO 622.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la Secretaria de hacienda Municipal será sancionado con multa de (50%) del salario mínimo legal mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 623.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1.- La violación de la reserva de las declaraciones de Impuesto municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

2.- La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los Impuesto, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 624.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 625.- INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 626.- FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, conforme meta de inflación aprobada por el Banco de la República.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 627.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. *En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.*

ARTÍCULO 628.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. *La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuesto municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.*

ARTÍCULO 629- AJUSTE DE VALORES. *Los valores absolutos, cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente conforme meta de inflación aprobada por el Banco de la República.*

ARTÍCULO 630.- COMPLEMENTARIEDAD. *Los asuntos no previstos en esta Acuerdo se suplirán con base en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (Ley 1437 de 2011 art. 100 C.P.A.C.A)

ARTÍCULO 631.- CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (Ley 1437 de 2011 art. 101 C.P.A.C.A).*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 632.- queda de la siguiente manera: El pago de todos los impuestos y tributos pactados en el presente acuerdo (Estatuto Tributario) serán consignados por los usuarios y contribuyentes en las entidades bancarias autorizadas con asientos en el municipio de Repelón, previa liquidación de la Secretaría De Hacienda y/o tesorería municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 633.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFRIDO GARCIA MUÑOZ
Presidente

YOHAN PÈREZ PEREZ
Primer vicepresidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón*

Nit. 802.010.281 - 5

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

OSCAR CABRERA UTRIA
Segundo vicepresidente

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE REPELÓN**

C E R T I F I C A

Que el proyecto de acuerdo N° 003 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”. Se le dieron sus dos debates correspondientes, según actas N° (008) y (009) de fechas 11 de Enero de 2013 y 14 de Enero de 2013.

Para mayor constancia se firma a los veintiún (21) días del mes de Enero de 2013.

*Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5*

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

SOLEDAD CHARRIS TORRENEGRA
Secretaria Concejo Municipal Repelón

*Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento del Atlántico
Concejo Municipal Repelón
Nit. 802.010.281 - 5*

**ACUERDO N° 003
(ENERO 14 DE 2013)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE REPELÓN”**

Repelón, Enero 21 de 2013.

Doctor:
NELSON RUIZ B.
Secretario General
Municipio de Repelón

Cordial saludo.

Con el presente remito a usted el Acuerdo N°. 003 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE REPELÓN”. Para su competencia y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

SOLEDAD CHARRIS TORRENEGRA
Secretaria Concejo Municipal de Repelón

*Calle 8 N° 7 – 09 Plaza Principal. Teléfono: 314 529 4959
Email: concejompalrepelon@hotmail.com
Repelón - Atlántico*